



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

NARCISO PIRAGUA AYA CONTRA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN 2014 - 00700

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), de hoy treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintitrés (23) de agosto de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

SANDRA JANETH MAHECHA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.758.415 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 153.751 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada de la parte actora.

EDGAR EDUARDO MEHECHA OSPINA, identificado con C.C. No. 93.392.100 de Ibagué, y Tarjeta Profesional 218966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por la Dra. SANDRA JANETH MAHECHA OSPINA por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

Parte demandada:

RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.414.310 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 133.077 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra reconocido como apoderado de la parte demandada – NACION – FISCALIA GENERAL. Teniendo en cuenta que a folio 99 obra escrito renunciando al poder conferido y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada.

Se hace presente la doctora **SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.781.009 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 172.187 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó poder conferido por director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuáles están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo y como quiera que estamos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACION.". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACION – FISCALIA GENERAL, en su escrito de contestación, visible a folios 94 a 97, no propuso excepciones.

Vale la pena recordar que el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado, de manera oficiosa advierte que se configura la excepción previa de caducidad, razón por la cual el Despacho se pronunciará sobre esta excepción, toda vez, que la misma tiene la entidad suficiente para terminar el proceso.

Sea lo primero señalar, que según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad se define como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de acionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley.

Por su parte el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*

Resulta claro entonces, que para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta el transcurso del tiempo, y que no se impete al respectivo medio de control dentro dicho término.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el señor NARCISO PIRAGUA AYA acude al medio de control de Reparación directa con el objeto de que se los indemnicen los perjuicios materiales y morales, causados con ocasión *"por la pérdida de 680 bultos de cacao..."*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, aduce que se inició investigación penal en contra del señor NARCISO PIRAGUA AYA, por los punibles de secuestro simple, hurto calificado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. Sentencia de 25 de noviembre de 2010- Radicación número: 70001-23-31-000-2000-30932-01(2224-06)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

agravado, fabricación, tráfico y porte de armas o municiones por hechos sucedidos el 27 de julio de 2005; y como consecuencia de dicha investigación se le incautaron 635 bultos de cacao representados en 31.740 Kg.

Asegura que el 05 de agosto de 2005 la entidad demandada le entregó provisionalmente al señor Piragua 564 bultos de cacao, y fueron almacenados en una bodega de Ibagué pero debía conservar la misma cantidad, calidad y peso mientras se definía su entrega definitiva; no obstante manifiesta que por ser el cacao alimento perecedero su proceso de descomposición tardó seis meses, lo que generó que perdiera su inversión.

Igualmente, manifiesta que al no poder establecer la responsabilidad en cabeza del demandante la Fiscalía 5 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados y la Fiscalía 51 Unidad de delitos contra la Administración pública de Ibagué, dictaron resolución inhibitoria y como consecuencia ordenaron el archivo de las diligencias.

De acuerdo a lo anterior, y ante la ambigüedad del escrito de demanda se colige que la parte actora concreta el daño en la vinculación del actor en la investigación penal, y en la pérdida de los 535 bultos de cacao.

Sea lo primero señalar que Honorable Consejo de Estado, ha definido el daño como *"un hecho consiste en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien ... en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..."* y *"supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo."* C.E. Sección Tercera, 11 de noviembre, de 1999, Exp. 11499 C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez

En tal sentido; luego de revisar los documentos allegados junto con la demanda se encuentra acreditado que la Fiscalía 5 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados iniciaron indagación preliminar en contra de NARCISO PIRAGUA AYA por los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, la cual terminó con resolución inhibitoria de fecha **27 de junio de 2006**, y como consecuencia se ordenó *tener con carácter definitivo la entrega provisional del cacao incautado en favor de su tenedor. (sic)*

En efecto, en lo que tiene que ver con el momento desde el cual debe computarse el término de caducidad, es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado²:

"En cuanto al término para intentar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, numeral 8°, dispone (...) la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez

² Sentencia, C.B. M.P. Gladys Aguileó Ordoñez, 11 de julio de 2011



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...)

Del aparte Jurisprudencial citado claramente se desprende que en algunos eventos el daño puede provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, caso en el cual el término de caducidad deberá contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso.

En el presente caso, la parte demandante de manera clara y expresa solicitó se declarara administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados al señor NARCISO PIRAGUA AYA con motivo de los hechos citados en precedencia, y que se relacionan con la investigación penal iniciada por los hechos ocurrido el 27 de julio de 2005, por tal razón, para efectuar de contabilizar el término de caducidad, se debe tener en cuenta que la Resolución Inhibitoria a favor del demandante fue dictada por la Fiscalía General de la Nación 27 de junio de 2006, en donde se ordenó la entrega definitiva de los bienes incautados y que habían sido entregados en forma provisional (fl. 2-7), quiere decir lo anterior, que a partir de que esta decisión cobra ejecutoria, esto es, el 30 de marzo de 2007 (según fragmentos de la decisión allegada por la actora y que obra a folio 9 a 14) empezó a correr el término de dos (2) años para interponer la respectiva acción. Es decir la parte actora, contaba hasta el 30 de marzo 2009 para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de reclamar los posibles perjuicios que se le hubieren podido ocasionar. Sin embargo, del material probatorio se desprende que solo hasta el 20 de mayo de 2014, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, es decir, cuando la acción ya había caducado.

Igualmente, sucedió con la demanda pues según obra a folio 1 del expediente - acta de reparto - la demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2014, es decir, muchos días después de que operara el fenómeno de la caducidad.

Bajo el anterior entendido, se declara probada de oficio la excepción previa denominada Caducidad de la acción respecto de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL, y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Adviértase que no hay lugar a condonar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

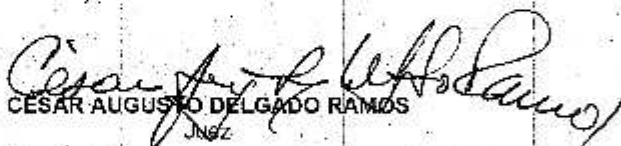
La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se hace traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante: manifiesta que interpone recurso de apelación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pero que lo sustenta posteriormente, EL DESPACHO le hace saber que debe sustentar el recurso en audiencia, y le concede el uso de la palabra a lo cual manifiesta SIN RECURSO. Demandada: conforme

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las diez y cincuenta y minutos de la mañana. La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ


EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA
Apoderado parte Demandante


SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO
Apoderado parte Demandada - Nación - Fiscalía General de la Nación

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario